Puerto Madryn, Febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"OFICIO LEY 22172 EN AUTOS "D., A. M. c/ C. C. A. P. S.A.Y OTRO (EXPTE N 82125/2015)" Expte. Nº 275 - Año 2018,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 10.198 Año 2016), por haber interpuesto a fs. 72 el Perito Contador D. A. J., recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijados en la providencia simple de fs. 70 por considerar bajos los mismos.

I. En la providencia simple de fs. 70, la Sra. Jueza de grado regula los honorarios del Perito Contador D. A. J. en 15 Jus.

Contra dicha regulación de honorarios se alza el perito, argumentando que la Magistrada de grado fijó sus emolumentos en JUS, cuando debió aplicar el artículo 22 de la Ley XIII N° 18.

Refiere que la regulación recurrida ni siquiera alcanza el mínimo legal estimado que se encuentra previsto en la escala de la Ley ut supra citada. Asimismo indica que dicha normativa no contiene norma alguna que prevea la regulación de honorarios en unidades JUS, excepto el mínimo legal.

Sostiene que sus emolumentos deben ser regulados en porcentaje sobre la base del monto reclamado en el pleito.

II. Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el perito contador contra la regulación de sus honorarios profesionales, por considerar que los mismos no se ajustan a las pautas que establece la Ley XIII Nº 18.

El artículo 12 de la Ley 22.172 señala que corresponde al tribunal citado practicar la regulación de honorarios, de acuerdo a la ley arancelaria vigente en la jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio, importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso. De modo tal que la Ley XIII Nº 18 es la norma vigente al tiempo de la regulación de honorarios del perito contador J..

Conforme ya ha señalado esta Cámara (SI 32/15 SIL) el art. 21 de la citada legislación establece: "*En toda clase de juicio en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la base para el cálculo será el monto por el que prospera y por el que no prospera la demanda, más el de la reconvención si la hubiere. Se incluirán los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis. También la depreciación monetaria si correspondiere*", desprendiéndose de la norma cual será la base para el cálculo al momento de regularse los emolumentos de los profesionales intervinientes.

En las presentes actuaciones y en atención al momento en que debe practicarse la regulación (art. 7), se desconoce el monto por el que prospera o no la demanda e incluso no puede valorarse el mérito del informe pericial conforme las pautas que establece el art. 22 de la ley citada.

Por ello, teniendo en cuenta que no es dable diferir la regulación de honorarios en atención que el monto que resulte debe ser depositado en forma previa a la remisión del oficio al tribunal de origen, resulta ajustado a derecho la regulación en la unidad de moneda arancelaria (JUS).

Con el límite que impone el memorial de agravios al no explicitar en concreto por cuales motivos, salvo los ya resueltos, la suma en Jus resulta exigua y no contando con más elementos que los que surgen de la tramitación del oficio, considerando la labor profesional desarrollada, las diligencias realizadas por el profesional para cumplir su cometido y su ajuste

a los requisitos formales de todo dictamen pericial, se estima que, fijándose la retribución por sobre el mínimo que establece el art. 23 (ocho jus), los honorarios del perito contador deben confirmarse.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales del Perito Contador D. A. J. efectuada en providencia simple de fs. 70.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIL.